



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1372
14/10/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00788-00

Solicitante: Paola Esther Burgos Herazo

Despacho: Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Issa Rafael Ulloque Toscano

Clase de proceso: Ejecutivo a continuación

Número de radicación del proceso: 13001-3105-008-2017-0007100

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 13 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Paola Esther Burgos Herazo, en calidad apoderada de la parte demandante del proceso ejecutivo a continuación identificada bajo el radicado 13001-3105-008-2017-0071-00, que cursa ante el Juzgado 8° Laboral del Circuito Cartagena solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, el 20 de junio del 2021, solicitó requerimiento del ejecutado, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1139 de 28 de septiembre de 2021, se requirió al doctor Issa Rafael Ulloque Toscana, Juez 8° laboral del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 4 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello al doctor Issa Rafael Ulloque Toscana, Juez 8° laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) dentro del procesos se surtieron todas la etapas procesales, dado que ya se encuentra aprobada la liquidación de costas del proceso ejecutivo; ii) la entidad demandada ya cumplió con el fallo proferido, quedando pendiente el pago de costas procesos, las cuales no han sido consignadas, por lo que mediante auto de 27 de septiembre de 2021 se ordenó requerir a la entidad bancaria GNB SUDAMERIS como a COLPENSIONES con el fin de que procedan al pago de las costas, actuación comunicada el 4 de octubre de 2021 mediante oficio No. 891 de igual fecha.

3.2. Informe de verificación del empleado judicial

A su turno, la doctora Lucila Arrieta Burgos, secretaria del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y reiteró lo expuesto por el titular del

despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paola Esther Burgos Herazo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de

Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paola Esther Burgos Herazo recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Laboral del Circuito Cartagena en dar trámite a la solicitud de requerimiento presentada el 20 de junio de 2021.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, los servidores judiciales informaron bajo la gravedad de juramento que: i) por auto de 27 de septiembre de 2021 se ordenó requerir a la entidad bancaria GNB SUDAMERIS y a COLPENSIONES para que procedieran a pagar las costas del proceso, decisión comunicada mediante oficio el día 4 de octubre de 2021.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de requerimiento	20/06/2021
2	Pase al despacho	27/09/2021
3	Auto ordena requerir el pago de costas	27/09/2021
4	Expedición de oficios y comunicación	4/10/2021
5	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	4/10/2021

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que el 27 de septiembre de 2021 ingresó el expediente al despacho fecha en la que se dictó auto por medio del cual fue atendida la solicitud alegada por la peticionaria, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado el despacho ponente el 4 de octubre de 2021, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, se tiene que entre la fecha de presentación del memorial y su pase al despacho, transcurrieron más de tres meses, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de ingresar inmediatamente los expedientes al despacho cuando sea necesario pronunciamiento por parte del juez, con el fin de que provea lo que estime pertinente, en

este caso, dentro de los 10 días siguientes de que trata el artículo 120 ibidem.

No obstante lo anterior, la doctora Lucila Arrieta Burgos, secretaria del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, procedió de conformidad luego de transcurridos tres meses, sin que se observen situaciones insuperables que le impidieran proceder de conformidad, o que al menos expliquen o justifiquen la inobservancia del precepto legal, pues de lo expuesto en el informe no se alegó nada en relación con ese punto.

De esa manera, es claro que la inobservancia del término para efectuar es pase al despacho del expediente es atribuible a la doctora Lucila Arrieta Burgos, secretaria del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, pues no se evidencian circunstancias insuperables que expliquen o justifiquen la demora en cumplir la obligación señalada en el artículo 109 del CGP, distintas a su inobservancia.

Así pues, dado que en el trámite del proceso de marras se vencieron los términos procesales por parte de la secretaria, se dispondrá la compulsión de copias por las conductas desplegadas por el servidor judicial, por ser a juicio de esta sala, constitutivas de acción disciplinaria.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) *“el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.**”* (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: *“(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa Corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al

debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminarlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento.** (Negrilla textual y subrayado extratextual. (...)).”

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente.”

Luego esa misma Sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;

li) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;

iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y

iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de mora se produjeron a partir del 20 de junio de 2021, fecha en que debía, la doctora Lucila Arrieta Burgos, secretaria del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, efectuar el pase al despacho del expediente, es claro que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, si hay lugar a ello, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación con destino a la corporación judicial, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el notificador del despacho judicial encartado, conforme al ámbito de su competencia.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paola Esther Burgos Herazo, dentro del proceso ejecutivo identificada bajo el radicado 13001-3105-008-2017-0071-00, que cursa ante el Juzgado 8° Laboral del Circuito Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas de la doctora Lucila Arrieta Burgos, secretaria del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Resolución Hoja No. 7
Resolución No. CSJBOR21-1372
14 de octubre de 2021

M.P. PRCR/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia